



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
San José de Cúcuta, 12 de abril del 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-40-03-009-2013-00193-00
DEMANDANTE: MIRIAN SOCORRO BLANCO ROMERO C.C. NO. 60-346.882
DEMANDADO: JOSE FERNANDO ORTEGA OLARTE C.C. NO. 76.332.271

Sería del caso reconocer personaría para actuar a la Dra. **NASLY MERCEDES ARVILLA**, sin embargo, se extraña la remisión del memorial de poder a través de mensajes de datos, es decir, enviado de la cuenta electrónica de la señora MIRIAN SOCORRO BLANCO ROMERO a la profesional en derecho, por cuanto, no se observa autenticado en Notaría Pública. Lo anterior, acatando el art. 5 del Decreto 806 del 2020.

Por otra parte, **Reconocer** personería para actuar a la Dra. **YULY MILENA BOHORQUEZ AMAYA** en representación de JOSE FERNANDO ORTEGA OLARTE, según poder adjuntado en el cual obra autenticación emitida por el Notario Decimo del Circulo de Bucaramanga, de conformidad con lo dispuesto en el art. 76 del .C.G.P.

Rememórese que, en este asunto a través de providencia del 24 de noviembre del 2017, se decretó el desistimiento tácito el cual quedó ejecutoriado el 30 de noviembre del 2017.

En tal sentido se ordenó en el numeral 4 de la citada decisión la entrega de depósitos judiciales a la parte demandada si existieren.

Así las cosas, una vez consultado en el Portal del Banco Agrario, en efecto por cuenta de este proceso se evidencian 8 títulos, por un valor total de 3.763.199,97, así:

- 451010000799472 - \$ 413.043,12
- 451010000803395 - \$ 473.611,97
- 451010000807288 - \$ 473.611,97
- 451010000812034 - \$ 489.718,79
- 451010000816299 - \$ 502.377,68
- 451010000820140 - \$ 502.377,68
- 451010000824477 - \$ 502.377,68
- 451010000828534 - \$ 406.081,08

Por consiguiente, accédase a la entrega de los anteriores títulos judiciales. Líbrese el DJ- a nombre de **YULY MILENA BOHORQUEZ AMAYA** quien cuenta con facultad para recibir. Requírasele para que aporte certificación actualizada de la cuenta bancaria relaciona en el escrito que antecede.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

9414a272c6a7b007dcf78b4910af8c5e0a6cdcc45417757845b767c0bcd84036

Documento generado en 12/04/2021 01:23:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 12 de abril del 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 54-001-40-22-009-2015-00747-00

DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA

DEMANDADO: DORIS LILIANA URBINA TRUJILLO

Indíquesele a la apoderada judicial que el auto que libró mandamiento de pago fue ordenado por valor \$3.605.770 por concepto de saldo a capital del pagare Nro. 2912658. (Anéxese copia del mismo)

En razón a lo anterior, precluido el término del traslado de la liquidación de crédito no se aprueba la misma, por cuanto, se enuncia un valor diferente, esto es, \$ 3.896.690

Por otro lado, como quiera que en el asunto existe liquidación aprobada el 2 de febrero del 2017 con corte al dic del 2016, por valor total de \$ 4.905.770 y existe costas aprobadas por valor de \$ 289.400, se accede a la entrega de depósitos hasta la concurrencia de dichos valores, es decir, los depósitos consignados desde el 28-12-2016 al 05/09/2017, por un valor total de \$ 4.879.707. (Se anexa sabana de depósitos.)

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f961901418a61b9bb4b7fa105f1712ea2c67180eab52fd9bd1ccf1c12a1181

Documento generado en 12/04/2021 01:23:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, doce (12) de abril de 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 2016-01398-00

DEMANDANTE: CARMEN ROSA CORREDOR DE CASTAÑEDA

DEMANDADO: FLEMIN RICO SANCHEZ

Teniendo en cuenta oficio enviado por el Dr. MARTIN GARCIA SANGUINO en el cual informa que se encuentra desempeñando un cargo como Defensor Público en el área penal de la Defensoría Regional de Norte de Santander, circuito de Cúcuta, por lo tanto, no acepta su designación, se procede a relevarlo del cargo designado en este proceso.

En tal sentido se dispone a designar como nuevo CURADOR AD LITEM del señor FLEMIN RICO SANCHEZ, tal como lo dispone el artículo 108 del C.G.P, al Dr. **JAIME LEONEL ANAYA MEJIA** identificado con cedula de ciudadanía N°1.090.496.932 y con T.P N°306.490 del **Consejo Superior de la Judicatura**.

Asimismo, INFORMESE al Curador que, en caso de estar actuando en la misma calidad en más de cinco procesos, de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P, deberá acreditar tal circunstancia.

COMUNIQUESE, su designación a su correo electrónico abogadoanaya17@gmail.com.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

324226aa2332d21b03a51bf233c9b0c57edaf19173663dea753aad140ff84f1b

Documento generado en 12/04/2021 01:23:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS

RADICADO: 54001-4022-009-2017-00714-00

Accédase a lo solicitado por la apoderada de la parte demandada en su memorial recibido por correo electrónico de este despacho, toda vez que revisado el sistema de depósitos judiciales, se encuentra consignado en su totalidad las sumas acordadas por conciliación en la audiencia celebrada el 9 de agosto de dos mil dieciocho, por lo que se ordena decretar la terminación de este proceso por pago total, reuniéndose las exigencias del art. 461 del C G P.

Según memorial recibido por correo electrónico, téngase por reasumido el poder del doctor DIEGO SEBASTIAN LIZARAZO REDONDO.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

- 1.-** Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo con previas instaurado por RENTABIEN S.A.S contra ROSA MARIA HIPO MOROCHO, HILARIO SERAFIN HIPO MOROCHO y MANUEL GUALAN GUAPI por pago total de la obligación, por cumplimiento de la conciliación, reuniéndose las previsiones del art. 461 del C G P.
- 2.-** Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas en auto, librándose los oficios respectivos.
- 3.-** Ordenar la entrega de la sumas de dineros consignadas en esta causa, al doctor DIEGO SEBASTIAN LIZARAZO REDONDO identificado con la CC No. 80.768.730, apoderado de la entidad demandante quien cuenta con la facultad para recibir.
- 4.-** Desglosar a cargo de la parte demandada los documentos base de esta causa, con la constancia que se terminó el proceso por pago.
- 5.-** Ejecutoriado este auto, cumplido lo anterior, archívese esta causa en forma definitiva en el sistema siglo XXI.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

24fec39a9dccbb92a683cc5e9d9395aef90ba728564d674398fafaf859cf11c

3

Documento generado en 12/04/2021 01:23:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS

RADICADO: 540014022-009-2017-00864-00

Reposa en el expediente recurso de reposición interpuesto por la Dr. WALTER LAUREANO URIBE PARRA, apoderado judicial de la parte demandante, tendiente a desvirtuar el auto calendarado 3 de marzo de 2021, mediante el cual se dispuso terminar el presente proceso por pago total de la obligación.

Verificado el escrito de impugnación, *a priori* se concluye viable emitir un pronunciamiento de fondo, no sin antes advertirse que los recursos o medios de impugnación son las herramientas, que la normatividad adjetiva otorga a las partes para impedir que se ejecuten o hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho, previo el cumplimiento de los requisitos que la misma ley procesal dispone para su interposición y trámite.

En revisión detallada al proveído atacado, y lo manifestado por el apoderado de la parte ejecutante, respecto que como se indicó en el mandamiento de pago, por haberse librado cuotas de condominio que se siguieran causando, las cuales también generarían intereses mes a mes, y a pesar que la demandada presentó una tabla de liquidación de estas, el Despacho considera que se hace necesario para mayor claridad que el actor allegue una liquidación actualizada del crédito, en forma clara, especificando la cuota de condominio de cada mes a partir del 1 de agosto de 2017 al 1 de marzo de 2021, con los intereses que generaron cada una de estas cuotas, de la cual se correrá traslado a la parte demandada, a fin de establecer cuál es el monto que el distinguido actor manifiesta que aún no está pagando la demandada, o que no cubre la demandada con la suma consignada.

Por cuanto los otras sumas adeudadas si se encuentran establecidas en el mandamiento de pago.

En este orden de ideas, se accederá a reponer el proveído citado ordenando dejar sin efecto el auto de terminación del proceso adiado tres de marzo de dos mil veintiuno.

Así las cosas, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: REPONER el auto calendarado 3 de marzo de 2021, dejando sin efecto la terminación de esta causa, conforme lo indicado en la parte motiva

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado ejecutante para que presente la liquidación actualizada de crédito teniendo en cuenta las indicaciones expresadas en esta providencia.

TERCERO: Colocar en conocimiento de la parte actora que la demandada ha consignado la suma de \$4.476.338.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

243b8a5b01fb50945af42a70ae810a89731c6fcd82a8e916245f82723e6b969a

Documento generado en 12/04/2021 01:23:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 12 de abril del 2021

REFERENCIA: Ejecutivo previas
RADICADO: 54001-4003-009-2018-00343-00
DEMANDANTE: BANCAMIA NIT: 900.215.071-1
DEMANDADO: Betsy Torcoroma Sánchez Quintero C.C. 37.294.650

PONER EN CONOCIMIENTO la respuesta de la Secretaría de tránsito y transporte del Zulia previa a solicitud de embargo:

“Se informa que se procede a tomar atenta nota ante el sistema HQ-RUNT del embargo de la motocicleta de placas número **ZSW-88C**”.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

40d31bc9085400c61a8bde979694f0f6292ee65f93bd3356969623d4f547664e

Documento generado en 12/04/2021 01:23:44 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, doce (12) de abril de 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 2018-00588-00

DEMANDANTE: JAVIER VICUÑA DE LA ROSA

DEMANDADO: OSCAR VIRGILIO MONSALVE MALDONADO

Teniendo en cuenta oficio enviado por el Dr. MARTIN GARCIA SANGUINO en el cual informa que se encuentra desempeñando un cargo como Defensor Público en el área penal de la Defensoría Regional de Norte de Santander, circuito de Cúcuta, por lo tanto, no acepta su designación, se procede a relevarlo del cargo designado en este proceso.

En tal sentido se dispone a designar como nuevo CURADOR AD LITEM del señor OSCAR VIRGILIO MONSALVE MALDONADO, tal como lo dispone el artículo 108 del C.G.P, al Dr. ANDERSON TORRADO NAVARRO identificado con cedula de ciudadanía N°1.091.658.850 y con T.P N°265.045 del **Consejo Superior de la Judicatura**.

Asimismo, INFORMESE al Curador que, en caso de estar actuando en la misma calidad en más de cinco procesos, de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P, deberá acreditar tal circunstancia.

COMUNIQUESE, su designación a su correo electrónico andersonabogado@outlook.com.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ffb1d5e1bde69bde44959f9346693a6040de007265eeaf4cdcd9d9d59c6a66f

Documento generado en 12/04/2021 01:23:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REF: DECLARATIVO DE PERTENENCIA

RAD: 540014003009-2018-00688-00

DEMANDANTE: JORGE LUIS TORRES

DEMANDADOS: SODEVA LTDA y PERSONAS INDETERMINADAS

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver RECURSO DE REPOSICION instaurado por el doctor ANTONIO APARICIO PRIETO apoderado de la parte demandada SODEVA LTDA, contra el auto adiado 16 de marzo de 2021, mediante el cual fijó audiencia para practica de pruebas.

Fundamenta el recurso en que este despacho ha perdido la competencia para seguir conociendo este asunto, de acuerdo a lo establecido en el art. 121 del C G P.

Por ende solicita decretar la nulidad de lo actuado a partir del 2 de febrero de 2020, por cuanto en esa fecha había vencido la prórroga de 6 meses que se había decretado en este sub iudice.

CONSIDERACIONES

Consonante con el artículo 29 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 2º del C.G.P., toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable.

En armonía con este último postulado, consagrado como una garantía judicial según el artículo 8º de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que por ende forma parte del bloque de constitucionalidad conforme con lo dispuesto en el artículo 93 de la Carta Superior, y a través de la cual, entre otros, se desarrolla el derecho constitucional del acceso a la administración de justicia contemplado en el artículo 229 de la C.P., el nuevo estatuto procesal civil mantuvo las reglas atinentes a la duración del proceso, dependiendo de la instancia que se desarrolla, revelando como novedad su forma de computarse y la sanción en caso de su incumplimiento.

En tal sentido, el artículo 121 del C.G.P., estableció el término máximo de duración del proceso, que, en tratándose de la primera instancia, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia, plazo contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada: “Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. (...)”.

Se tiene que en este sub judice por auto adiado dos de agosto de dos mil diecinueve, se efectuó el control de legalidad, y se **prorrogó por 6 meses** la duración para evacuar este litigio, teniendo en cuenta el inciso 5 del art 121 del C G P, que establece excepcionalmente que el Juez por una sola vez puede prorrogar el término para resolver la instancia respectiva.

Pues bien, como lo manifiesta el apoderado de la parte demandada, este término precluyó el pasado 2 de febrero de 2020, y la nulidad es alegada por el extremo pasivo de esta causa, a través de su mandatario.

Es decir se cumple lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-443 del 25 de septiembre de 2019, siendo Magistrado Ponente el doctor Luis Guillermo Guerrero Pérez ,que declaró la inexecutable de la expresión “ de pleno derecho” contenida en el inciso 6 del art. 121 del C G P, por cuanto la nulidad debe ser **alegada** antes de proferirse sentencia, tal como ocurre en el presente caso

Por lo anterior, este despacho accede a reponer el proveído objeto de inconformidad, dejando sin efecto el mismo, y decretando la nulidad de todo lo actuado en este proceso a partir del dos (2) de febrero de dos mil veinte (2020).

En virtud de lo expuesto, ordena la remisión de la actuación inmediata al juzgado que sigue en turno, esto es el Juzgado 10 Civil Municipal de esta ciudad, con el propósito que allí se dé continuidad al trámite y se profiera la respectiva sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el proveído adiado 16 de marzo de 2021, dejando sin efectos el mismo, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado a partir del **2 de febrero de 2020**, por haberse estructurado la pérdida automática de competencia de que trata el artículo 121 del C.G.P.

TERCERO: REMITIR el expediente al Juzgado Décimo Civil Municipal de Cúcuta, por las razones expuestas.

CUARTO: OFICIAR al Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa haciéndole saber la decisión aquí adoptada.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

(firma electrónica)
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
Juez

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ce3bec758504141c94f11eefe7f8cb0012031d00dbb9fb9e80acb0cafaa3d57

Documento generado en 12/04/2021 01:23:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 54001-4003-009-2018-00775-00**

Accédase a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante en su memorial recibido por correo electrónico de este despacho, por lo que se ordena decretar la terminación de este proceso por pago total de la obligación, reuniéndose las exigencias del art. 461 del C G P.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

- 1.- Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo hipotecario radicado con el No. 2018-00775 instaurado por OPPORTUNITY INTERNATIONAL COLOMBIA S.A que se fusiono con CREZCAMOS S.A contra WILMER ANDRES SEPULVEDA ROBALLO, por pago total de la obligación y las costas., reuniéndose las previsiones del art. 461 del C G P.
- 2.- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas en autos, librándose los oficios respectivos.
- 3.- Desglosar a cargo de la parte demandada los documentos base de esta causa, con la constancia que se terminó el proceso por pago de la obligación y las costas.
- 4- Ejecutoriado este auto, cumplido lo anterior, archívese esta causa en forma definitiva en el sistema siglo XXI.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N.
DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

714047841184f6365655905e4e504e543dbc9af1f0428dc7560512a93f191892

Documento generado en 12/04/2021 01:23:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



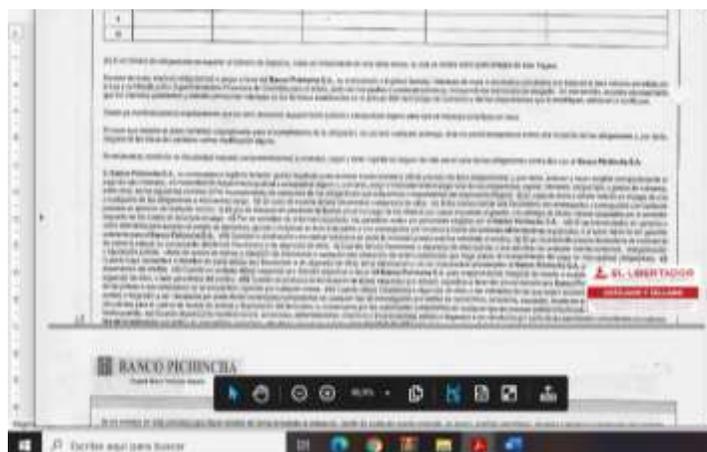
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 13 de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Ejecutivo con previas
RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-01164
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADOS: CAMILO ANRES MENDOZA LLANES

Previo a proceder con la contabilización de términos se requiere a la parte actora, para que aclare al Despacho si el adjunto correspondiente al **pagare No. 3294129** base de ejecución del proceso, fue debidamente remitido, es decir, la primera página del título valor se envió en forma íntegra o contrario a lo que se puede observar en el soporte allegado se encuentra cortado. Para ello la empresa de mensajería deberá emitir el respectivo cotejo y/o adjuntar el archivo de envío remitido a la parte pasiva.

En similar sentido, verificar lo expuesto con la primera hoja del libelo genitor, en el acápite correspondiente a **“Derecho”**





De lo contrario proceder a remitir la comunicación de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 del 2020, en un término de 30 días so pena de decretar desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3f1181b7581a8a905c76255b49727e872660de444d767be8b4e39864
754a1d06**

Documento generado en 13/04/2021 10:38:40 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Ejecutivo Previas

RADICADO: 54-001-4003-009-2019-00342-00

Aceptar la revocatoria del poder efectuada por el demandante JOEL DAVID BLANCO PARRA a su apoderado doctor Amilcar José Villamizar Arias, según memorial recibido por correo electrónico en este despacho.

Reconocer al doctor EDINSON LEAL PARRA como nuevo apoderado de la parte ejecutante, en los términos y efectos del memorial poder conferido.

De otra parte requerirlo para que allegue el resultado de la notificación que envió al demandado CELSO MARINO ALDERETE HERNANDEZ.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N.
DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc902801f6e1f203eb7fc199be13f49580a214a578ea64c5bf08cd55fa19cb51
Documento generado en 12/04/2021 01:23:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 13 de abril de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54001-4003-009-2019-00520-00
DEMANDANTE: MIREYA SERRANO VERGEL
DEMANDADO: ANDREA EMILIANA CARDENAS SILVA**

De conformidad con lo solicitado por la parte actora y por ello ser procedente por deje sin efecto la anterior anotación en SIGLO XXI, correspondiente a la providencia del 1 de diciembre del 2020 publicado en estados el 2 de diciembre del año anterior. Ello, por cuanto, no corresponde con la realidad procesal del asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-
N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0cdb71fec1a412bb67cedffa7fedc6d7626e901d6a28a473a6a2caee62394c
fb**

Documento generado en 13/04/2021 10:38:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS

RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00583-00
DEMANDA ACUMULADA

Se encuentra al despacho la presente demanda acumulada instaurada por ANGELA PEÑARANDA SANDOVAL contra FRANCISCO JAVIER VARGAS VEGA, CARMEN YANETH BOTELLO PEÑARANDA, y CARMEN CELINA PEÑARANDA DE BOTELLO para decidir sobre su admisión.

Sería el caso acceder a ello, de no observarse lo siguiente:

1.-El actor informa en el texto de la demanda que los demandados entregaron el inmueble el 8 de julio de 2020, y en las pretensiones de la demanda cita unos conceptos por pagar, que comprenden meses después de la entrega, y anexa comprobantes que pago a la empresa Centrales Eléctricas del Norte de Santander, que no coinciden con los valores que dice estar adeudando los demandados.

2.- Aclarar el abono de \$300.000 que conceptos adeudados están cancelando con dicho valor.

Es decir no hay claridad en las pretensiones de la demanda.

Lo anterior, es requisito formal de la demanda al tenor de lo normado en el numeral 2 del art. 82 del C G P.

En consecuencia, la presente demanda debe ser inadmitida de conformidad con el inciso 3 numeral 1 del art. 90 del C G P.

Por lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva con previas acumulada a la radicada con el No 2019-00583, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5942af25ab8906e281c74100988a5bc223161b2de34166f866c411d7ee67eb01

Documento generado en 12/04/2021 01:23:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO CON PREVIAS

RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00660-00

Teniendo en cuenta que revisado el presente proceso se constata que ya se profirió auto adiado veintiséis de febrero de dos mil veinte, mediante el cual se accedió a tomar remanente del Juzgado 5º Civil Municipal, se ordena que por secretaría se remita a ese despacho copia de la aludida providencia, para que obre dentro del radicado 54001-4003-005-2019-00848-00.

Copia de este auto hará las veces de oficio, de conformidad con el art. 111 del C G P

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ba0d2d60d2610eb490b05a949c306f970c1f8ac9b9518b3cd06eb114fabce706

Documento generado en 12/04/2021 01:23:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 12 de abril del 2021

REF. EJECUTIVO

RAD. 54001-40-03-009-2019-00770-00

**DEMANDANTE: MARLENE ROJAS PEÑARANDA
DEMANDADO: MARTHA CECILIA GOMEZ SANCHEZ**

Teniendo en cuenta que efectivamente obran depósitos descontados a la demandada **MARTHA CECILIA GOMEZ SANCHEZ**, en razón a la medida de embargo practicada, se ordena la entrega de los mismos.

En ese orden de ideas, accédase a lo solicitado en memorial que antecede, por parte del apoderado de la parte actora, Dr. Sergio Andrés Moros Rojas. Por consiguiente, se ordena la entrega de los títulos judiciales:

- 451010000885086 - \$ 896.043,00
- 451010000887309- \$ 896.043,00

Líbrese el DJ- a nombre de Sergio Andrés Moros Rojas, quien cuenta con facultada para recibir.

Requíerese a la parte actora, para que aporte liquidación actualizada del crédito.

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

774203a7148d7eb0ada97ad11a130cf43fdb6a837788a9dda328a353e32c4bf

Documento generado en 12/04/2021 01:23:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 13 de abril de 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 54-001-4003-009-2020-00081-00

DEMANDANTE: ALBA MARIA TRIVIÑO

DEMANDADO: RAFAEL ROLANDO AVENDAÑO URBINA

Atendiendo a lo solicitado por el apoderado de la parte actora en el escrito recibido por correo electrónico, y reunidas las previsiones del numeral 4 del art. 291 del C G P, por ser ello procedente, se dispone EMPLAZAR al demandado **RAFAEL ROLANDO AVENDAÑO URBINA** en el REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS, en virtud de lo establecido en el art 10 del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, como norma especial dictada ante la pandemia del covid 19, y acorde con los artículos 108 y 293 del CGP, para que comparezca al juzgado por medio de memorial a través del correo electrónico jcivmcu9@cendoj.ramajudicial.gov.co de este despacho o por intermedio de apoderado a recibir notificación del auto que libró mandamiento de pago en su contra; advirtiéndoles que si no se presenta dentro del término de emplazamiento, se le designara CURADOR AD LITEM, con quien se surtirá la respectiva notificación y se continuará el proceso.

El Emplazamiento, se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la Información en el Registro Nacional de personas emplazadas, procediendo a designarle al Emplazado Curador Ad-Litem, si a ello hubiere lugar

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N.
DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc9ebc6058d2515922701812c5645fbb4011662a65f6084d70126d5b1e8c25f1

Documento generado en 13/04/2021 10:38:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 12 de abril del 2021

REFERENCIA: CONTROVERSIA EN INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

RADICADO: 2020-00294

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver de plano la impugnación presentada por la Dra. Luisa Fernando Consuegra Walter apoderada de Bancolombia S.A. al acuerdo de pago celebrado el 12 de marzo del 2020, dentro del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante adelantado en el Centro de Conciliación el Convenio Nortesantandereano de esta ciudad por el deudor CARLOS ARTURO GARCIA RINCON con C.C. No. 91.293.460.

I. ANTECEDENTES

En el *sub-examine* por solicitud del deudor, presentada el 3 de diciembre del 2019¹ ante el Centro de Conciliación el Convenio Nortesantandereano, en auto adiado 09 de diciembre del 2019², se aceptó y dio inicio al proceso de negociación de deudas, e igualmente se ordenó la notificación a los acreedores reconocidos, Alcaldía Municipal de Cúcuta, Banco Davivienda S.A., Maira Alejandra Bernal Velasco, Distribuidora Rayco, Natura Parque Central, Secretaria de Transito de Cúcuta, Claro Comcel S.A., Cámara de Comercio, aunado se realizaron las demás actuaciones ordenadas por la ley y designándose³ y aceptándose⁴ el cargo para el conocimiento del proceso al operador de insolvencia Dra. Erika Alexandra Gelvez Cáceres.

En el mismo documento, se fijó audiencia para el día 18 de enero del 2020 a 09:00 a.m.⁵, la cual fue suspendida en aras de contar con todos los acreedores y que las señoras MELANYE QUIÑONES CAMPO y MARLENE FLOREZ LIZARAZO en calidad de acreedoras naturales aportaran al asunto las letras de cambio sobre las cuales sustentan las obligaciones a su favor. Adicionalmente a ello, presentar los documentos que pudieran certificarlas, tales como, declaración de rentas, certificaciones bancarias, o los que estimasen pertinentes.

¹ Folio 1 al 62.

² Folio 64 al 67.

³ Folio 16

⁴ Folio 17

⁵ Folio 112 al 115

Una vez surtido lo pertinente, en diligencia del día 7 de febrero del 2020⁶, se deja en firme la relación de acreencias, sin la interposición de objeciones. Seguidamente se presenta la propuesta de pago, por parte del deudor, suspendiéndose la audiencia para el estudio de la propuesta de pago allegada al asunto.

Posteriormente el día 21 de febrero del 2020⁷ se aclara el valor correspondiente a la obligación a favor de Banco Popular. De igual forma, se clasifica la obligación de la acreedora CARMEN CECILIA JAIMES GONZALEZ como quirografaria, es decir, de quinta categoría. Finalmente, de común acuerdo se suspende la reunión para el 27 de febrero del 2020.

Seguidamente el día la diligencia⁸, se presentó una nueva fórmula de pago. Respecto de la cual Bancolombia replicó ofertando dos opciones. En efecto, para el estudio de lo propuesto por la entidad bancaria, se suspendió nuevamente la audiencia fijándose fecha para el 12 de marzo del 2020.

Finalmente, en la última diligencia⁹ la Cooperativa de Crédito y Servicio Comunidad esgrimió la intención voluntaria de retirarse y desistir de la persecución jurídica, por tanto, dicho acreedor se excluyó de la lista de acreencias.

Así una vez socializada la propuesta de pago con voto a favor de 52.08% correspondiente a los acreedores de la Alcaldía de San José de Cúcuta, Marlene Flórez Lizarazo, y en porcentaje de 45.50 % un voto Negativo emitido por Banco Popular, Bancolombia, Carmen Cecilia Jaime González, Financiera Tuya Éxito y Serlefin se suscribió acta de acuerdo de pago.¹⁰

Posteriormente la Dra Luisa Fernanda Consuegra Walter en calidad de apoderada de Bancolombia S.A. el 19 de marzo del 2020¹¹ allega al correo del Centro de Conciliación, escrito de impugnación¹² con el comprobante de pago¹³. De igual forma el Dr. Jhon Jairo Estupiñán Jaimes en calidad de apoderado de la señora Carmen Cecilia Jaimes Gonzalez, también presentó en esa misma fecha, pero a las 19:45 escrito de impugnación¹⁴.

Visto lo anterior, por medio del Auto No. 2 del 20 de marzo del 2020, se ordenó correr traslado del escrito de impugnación presentado por la Dr. Consuegra Walter. Por otra parte, se declaró desierto y extemporáneo el sustento presentado por Dr. Estupiñán Jaime y tener por desistida la impugnación del Banco Popular.¹⁵

⁶ Folio 191 al 194

⁷ Folio 233 al 236.

⁸ Folio 272 al 274

⁹ Folio 300 al 304.

¹⁰ Folio 307 al 320.

¹¹ Folio 323.

¹² Folio 325 al 332.

¹³ Folio 333.

¹⁴ Folio 335 al 337.

¹⁵ Folio 338 al 340.

Subsiguientemente el Apoderado del deudor, en escrito del 27 de marzo del 2020 a las 17:48 p.m.¹⁶ presentó replica¹⁷ al escrito de impugnación presentado por el acreedor de Bancolombia.

Finalmente, la Dra. Erika Alexandra Gelvez Cáceres, remitió el cuaderno de forma digital para resolver la impugnación presentada.

II.- CONSIDERACIONES.

De conformidad con lo dispuesto el artículo 557 del Código General del Proceso, corresponde al Juez resolver la impugnación presentada en relación al acuerdo de pago finiquitado en el proceso de insolvencia, por lo que, observado el legajo allegado, correspondió a esta delegada judicial por reparto avocar conocimiento.

Para dirimir el asunto se hace necesario remitirse a la siguiente normatividad del C.G.P.

Artículo 557. Impugnación del acuerdo o de su reforma

El acuerdo de pago podrá ser impugnado cuando:

- 1. Contenga cláusulas que violen el orden legal de prelación de créditos, sea porque alteren el orden establecido en la Constitución y en la ley o dispongan órdenes distintos de los allí establecidos, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula.*
- 2. Contenga cláusulas que establezcan privilegios a uno o algunos de los créditos que pertenezcan a una misma clase u orden, o de alguna otra manera vulneren la igualdad entre los acreedores, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula.*
- 3. No comprenda a todos los acreedores anteriores a la aceptación de la solicitud.*
- 4. Contenga cualquier otra cláusula que viole la Constitución o la ley.*

Los acreedores disidentes deberán impugnar el acuerdo en la misma audiencia en que este se haya votado. El impugnante sustentará su inconformidad por escrito ante el conciliador dentro de los cinco (5) días siguientes a la audiencia, allegando las pruebas que pretenda hacer valer, so pena de ser considerada desierta. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor los demás acreedores se pronuncien por escrito sobre la sustentación y aporten las pruebas documentales a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre la impugnación.

Si el juez no encuentra probada la nulidad, o si esta puede ser saneada por vía de interpretación, así lo declarará en la providencia que resuelva la impugnación y devolverá

¹⁶ Folio 350.

¹⁷ Folio 351 al 364.

las diligencias al conciliador para que se inicie la ejecución del acuerdo de pago. En caso contrario el juez declarará la nulidad del acuerdo, expresando las razones que tuvo para ello y lo devolverá al conciliador para que en un término de diez (10) días se corrija el acuerdo. Si dentro de dicho plazo el acuerdo se corrige con el cumplimiento de los requisitos para su celebración, el conciliador deberá remitirlo inmediatamente al juez para su confirmación. En caso de que el juez lo encuentre ajustado, procederá a ordenar su ejecución.

En el evento que el acuerdo no fuere corregido dentro del plazo mencionado el conciliado informará de dicha circunstancia al juez para que decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial y remitirá las diligencias. De igual manera, habrá lugar al decreto de liquidación patrimonial cuando pese a la corrección, subsistan las falencias que dieron lugar a la nulidad.

PARÁGRAFO PRIMERO. El juez resolverá sobre la impugnación atendiendo el principio de conservación del acuerdo. Si la nulidad es parcial, y pudiere ser saneada sin alterar la base del acuerdo, el juez lo interpretará y señalará el sentido en el cual este no contraría el ordenamiento.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los acreedores ausentes no podrán impugnar el acuerdo.”

En el asunto se impugnó por parte de la Dra Luisa Fernanda Consuegra Walter en calidad de apoderada de Bancolombia S.A., el acuerdo de pago suscrito el 12 de marzo del 2020 en el asunto, respecto del cual se tiene entre otros los siguientes argumentos:

“Artículo 557. Impugnación del acuerdo o de su reforma

El acuerdo de pago podrá ser impugnado cuando:

....

4. Contenga cualquier otra cláusula que viole la Constitución o la ley.”

Pregona la representante de Bancolombia S.A., que: “ En la propuesta de pago la cual tuvo el 52% de voto POSITIVO de los acreedores , se aceptó: “(...) **CONDICIONES ESPECIALES PARA ESTE ACUERDO DE PAGO- 1. Se aprueba el presente acuerdo de pago con un 52.08% de Voto POSITIVO, correspondiente a los acreedores, ALCALDIA DE SAN JOSE DE CUCUTA, MARLENE FLOREZ LIZARAZO y MELANYE QUIÑONES CAMPO, según las estipulaciones del artículo 553 respecto de la disyuntiva del numeral 10 del C.G.P., la cual reza “(...) o que originalmente la obligación hubiere sido pactada por un término superior a 60 meses, la cual es la Obligación que un inicio fue pactada por un término superior a 60 meses, la cual es la Obligación del acreedor BANCO POPULAR, pactada a 99 meses.**

2. Se condonan los intereses causados, y no se causarán intereses futuros, para lograr un acuerdo a 239 meses.”

“En ese orden de ideas, los aspectos trascritos constituyen cláusula que vulnera el derecho de los acreedores a recibir el pago del capital actualizado, ya que desconoce la pérdida de poder adquisitivo del dinero a través del tiempo a establecer una condonación total de intereses pasados y futuros en un acuerdo a 239 meses lapso prolongado que no se encuentra justificado.”

Adicionalmente relacionó como fundamentos legales y constitucionales el artículo 373 de la Constitución Política, el artículo 2 de la Ley 31 de 1992, respecto a las obligaciones del Banco de la Republica en relación a la capacidad adquisitiva de la moneda.

A reglón seguido expone como argumentos lo normado en los artículos 717¹⁸ y 1617¹⁹ del Código Civil y 884 y 1163 del Código de Comercio.

Como sustentación del acuerdo de impugnación reflexiona con base en los artículos 1602, 2232 del Código Civil y 884 y 1163 del Código de Comercio. Cita como referente jurisprudencia la Sentencia SC11331-2015 de la Corte Suprema de Justicia.

Por otra parte, en replica el apoderado de la parte deudora, expresó sus argumentos iniciando exponiendo en su criterio cuales fueron las razones por las cuales la apoderada del acreedor Bancolombia S.A. presentó la impugnación, resaltando que, según lo allegado por la citada acreedora, el acuerdo a 239 meses de pago con condonación total de intereses no se encuentra justificado. De ahí que expone los siguientes razonamientos:

Esgrime que la profesional en derecho realiza una interpretación equivocada respecto del artículo 373 de la Constitución Política. Así como del art. 16 de la Ley 31 de 1992 y los art. 1163 y 1602 del Código de Comercio. De igual forma, el art. 2232 del Código Civil.

Continúa expresando su interpretación en contraposición a lo argumentado por la Apoderada de Bancolombia S.A. respecto a la CSJ SC, 25 Abr 2003, Rad, 7140. En similar sentido, realiza exposición jurídica, en relación al art. 553 del Código General del Proceso y su cumplimiento en este caso en específico.

Replica, que las condiciones de pago, respecto de los meses y condonaciones total de intereses, son en virtud a un manifestación verdadera y real con el patrimonio que tiene su poderdante y a sus condiciones familiares.

Finaliza solicitando que se desestime la impugnación presentada y se condene en costas al acreedor de Bancolombia S.A.

Así las cosas, para decidir se considera que en el asunto nos encontramos bajo las directrices de una figura jurídica que tiene un fin determinado, tal y como lo establece el Artículo 531 del C.G.P.

“A través de los procedimientos previstos en el presente título, la persona natural no comerciante podrá:

1. Negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la

normalización de sus relaciones crediticias.

2. Convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores.

3. Liquidar su patrimonio.”

Lo anterior, para dilucidar, que fin ulterior del proceso, es que, a través de un acuerdo de pago presentado por el deudor aprobado por la mayoría de los acreedores, es decir, la mitad más 1 del 100% se genere condiciones viables para sanear las obligaciones en mora del deudor.

Cabe destacar que mediante Acta de Acuerdo No. 79 del 12 marzo del 2020, el Operador de la Insolvencia se aprobó la fórmula de arreglo presentada por el deudor Carlos Arturo García Rincón.

Del mismo se extrae y cuyo punto de discordia es el siguiente: *“Se aprueba el presente acuerdo de pago con un 52.08% de Voto POSITIVO, correspondiente a los acreedores, ALCALDIA DE SAN JOSE DE CUCUTA, MARLENE FLOREZ LIZARAZO y MELANYE QUIÑONES CAMPO, según las estipulaciones del artículo 553 respecto de la disyuntiva del numeral 10 del C.G.P., la cual reza “(...) o que originalmente la obligación hubiere sido pactada por un término superior a 60 meses, la cual es la Obligación que un inicio fue pactada por un término superior a 60 meses, la cual es la Obligación del acreedor BANCO POPULAR, pactada a 99 meses.”*

2. Se condonan los intereses causados, y no se causarán intereses futuros, para lograr un acuerdo a 239 meses.”²⁰

Al otro extremo la apoderada del acreedor de Bancolombia S.A. presentó impugnación del mismo, dentro del término legal permitido, exponiendo como causal de impugnación el numeral 4 del art. 557 del C.G.P., con los argumentos reseñados en renglones precedentes.

Para desatar la impugnación, es de suma importancia señalar que a folio 241 obra documento denominado histórico de pagos del Banco Popular, del cual se extrae un crédito a nombre del señor CARLOS ARTURO GARCIA RONCON, por valor de \$ 95.000.000, con fecha de inicio el 30 de junio del 2016 y fecha de vencimiento 05 de noviembre del 2024, es decir, a un término de 99 meses.

De allí que se considera que la propuesta de pago presentada por el deudor tenga sustentó factico, respecto del término y/o plazo de la fórmula de pago presentada. Ello, debido a que obra como acreedor el Banco Popular S.A. con una obligación reconocida y pactada a un término superior a 5 años.

En otras palabras, el acuerdo que fue aprobado en virtud a la opción presentada en el numeral 10 del art. 553 del C.G.P.

“10. No podrá preverse en el acuerdo celebrado entre el deudor y sus acreedores ni en sus reformas un plazo para la atención del pasivo superior a cinco (5) años contados

²⁰ Folio 316

desde la fecha de celebración del acuerdo, salvo que así lo disponga una mayoría superior al sesenta por ciento (60%) de los créditos o que originalmente la obligación hubiere sido pactada por un término superior.

Por otra parte, respecto al tema relacionado con la condonación total de intereses, es preciso exponer que el art. 554 del C.G.P. literalmente en el numeral 3 expresa: “El régimen de intereses al que se sujetarán las distintas obligaciones, y en caso de que así se convenga, la condonación de los mismos.” Ello, para indicar que el asunto, por acuerdo de superior al 50% se convalida la condonación total de intereses.

Así las cosas, la autonomía de la voluntad privada en este punto es esencial, teniendo en cuenta que permite que los particulares sometan los efectos de sus actos jurídicos a las cláusulas emanadas del mutuo acuerdo entre ellos, siempre que no contraríen disposiciones imperativas de la ley, es decir, normas de orden público, situación que a criterio de este Despacho Judicial, no se presenta.

Por consiguiente, los particulares sometidos a la legislación civil, pueden celebrar acuerdos, con los límites así mismos señalados en la ley, y en atención a su autonomía contractual, y para el asunto en cumplimiento de lo normado los artículos 531 del C.G.P. y subsiguientes.

En suma, la impugnación presentada por la apoderada del Bancolombia S.A. no está llamada a prosperar.

II. RESUELVE

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

III. DECISIÓN

PRIMERO: No acceder a la impugnación presentada por la Apoderada Dra. Luisa Fernanda Consuegra Walter en representación de los intereses del acreedor Bancolombia S.A., por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Tásense las agencias en derecho en valor de 1 S.M.M.L.V. a cargo de BANCOLOMBIA S.A., de conformidad con ACUERDO No. PSAA16-10554.

TERCERO. DEVOLVER el expediente integro al Centro de Conciliación el Convenio Nortesantandereano, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
543a7d3dc4111c2dfbea36447e5cae5fe077f1d1ed0169cf74c306f136279825
Documento generado en 12/04/2021 01:23:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO
JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 12 de abril del 2021

REFERENCIA: Ejecutivo Prendario

RADICADO: 54001-4003-009-2020-00379-00

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE Nit.890.300.279-4

DEMANDADO: ERICSON DAMIAN HENAO MARTINEZ C.C.13.278.438

Accédase a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante JUAN PABLO CASTELLANOS AVILA comunicado allegado a través de la cuenta electrónica juanpcastellanos@hotmail.com, respecto de la solicitud de terminación del proceso, por pago total de la obligación y las costas, de conformidad con lo normado en el art. 461 del CGP.

En consecuencia, se dispone a cancelar las medidas cautelares decretadas en autos.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo radicado con el No. 54001-4003-009-2020-00379-00 actuando como parte demandante **BANCO DE OCCIDENTE** en contra de **ERICSON DAMIAN HENAO MARTINEZ** por pago total de la obligación y las costas, de conformidad con lo normado en el art. 461 del C G P.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas en autos. Líbrense los oficios pertinentes con las indicaciones del caso.

TERCERO: En caso de que exista embargo de remanentes o estos llegaren en el término de ejecutoria de este proveído, por secretaria dese aplicación a lo dispuesto en el inciso 5 del art. 466 del C.G.P.

CUARTO: No hay lugar a desglosar por cuanto el presente proceso se surtió de forma digital. No obstante, se deja constancia que la obligación suscrita entre las partes correspondiente al pagaré sin número de fecha 5 de abril de 2016, se canceló en su totalidad.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en el sistema de siglo XXI.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f081c4e93912c4c41736017504fb77b83731d539a6b0ec50422a6337af0f74c4

Documento generado en 12/04/2021 01:23:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-4003-009-2020-00387-00
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A
DEMANDADA: OLINTO SILVA VARELA CC 88.229.613

Revisado el proceso de la referencia se halló que en el mismo la Litis se encuentra conformada, venció término de traslado de las excepciones.

Así las cosas, se FIJA audiencia para el día **VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE 2021 a las 9:00 a.m.** para agotar las etapas de que trata el artículo 372 y 373 del CGP.

DECRETENSE como pruebas:

Las aportadas por la parte **demandante**, consistentes en las siguientes

DOCUMENTALES:

1. Pagare No. 45003040000909 suscrito el 18 de mayo del 2018 en la ciudad de Cúcuta, a favor del Banco Popular S.A.
2. Certificado de existencia y representación legal de la parte actora expedida por la superintendencia Bancaria y la Cámara de Comercio de Bogotá.
3. Poder especial.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE AL DESCORRER TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES:

1. Copia simple histórico de abonos
2. Copia simple autorización de descuento

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES

1. Copia Desprendible de Pago No. 108849992 de Enero 2020.
2. Copia Desprendible de Pago No. 108952872 de Febrero 2020.
3. Copia Desprendible de Pago No. 109056252 de Marzo 2020.
4. Copia Desprendible de Pago No. 109258346 de Abril 2020.
5. Copia Desprendible de Pago No. 109361911 de Mayo 2020.
6. Copia Desprendible de Pago No. 109465976 de Junio 2020.
7. Copia Desprendible de Pago No. 109570417 de Julio 2020.
8. Copia Desprendible de Pago No. 109674966 de Agosto 2020.
9. Copia Desprendible de Pago No. 109779766 de Septiembre 2020.
10. Copia Desprendible de Pago No. 109884857 de Octubre 2020.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANDA AL CORRERLE TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

DOCUMENTALES

1. Copia Desprendible de Pago No. 108645584 de noviembre 2019.

2. Copia Desprendible de Pago No. 108747533 de diciembre 2019.
3. Copia Desprendible de Pago No. 108849992 de enero 2020.
4. Copia Desprendible de Pago No. 108952872 de febrero 2020.
5. Copia Desprendible de Pago No. 109056252 de marzo 2020.
6. Copia Desprendible de Pago No. 109258346 de abril 2020.
7. Copia Desprendible de Pago No. 109361911 de mayo 2020.
8. Copia Desprendible de Pago No. 109465976 de junio 2020.
9. Copia Desprendible de Pago No. 109570417 de julio 2020.
10. Copia Desprendible de Pago No. 109674966 de agosto 2020.
11. Copia Desprendible de Pago No. 109779766 de septiembre 2020.
12. Copia Desprendible de Pago No. 109884857 de octubre 2020.
13. Copia Desprendible de Pago No. 109990117 de noviembre 2020.
14. Copia Desprendible de Pago No. de diciembre 2020
15. Derecho de Petición de fecha 06 de noviembre del 2020.

INTERROGATORIO DE PARTE:

a. Decretar el interrogatorio de parte al representante Legal de BANCO POPULAR S.A, Doctor LUIS FERNANDO LUZARDO CASTRO

b. Decretar el interrogatorio de parte al demandado OLINTO SILVA VARELA

PRUEBA DE OFICIO:

a. Decretar como prueba de oficio la solicitud a la Policía Nacional – Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR) que allegue las correspondientes deducciones a favor del BANCO POPULAR S.A a partir de mayo de 2018 a la fecha.

El despacho absolverá el interrogatorio de las partes en Litis, para ello deberán comparecer en la diligencia de manera personal, el representante legal de la parte demandante y el demandado. Se **advierte** que su notificación se surte de conformidad con el artículo 200 del CGP.

La plataforma de realización de la audiencia **es a través de LIFESIZE**, y el vínculo de acceso se remitirá a los correos registrados dentro del trámite.

Se deja constancia que se deben seguir los lineamientos previstos en el protocolo de audiencias virtuales anexo.

Es necesario, la lectura y comprensión de las pautas establecidas en el protocolo de Audiencias virtuales y hacerlas conocer a las partes y terceros intervinientes.

Igualmente se requiere a los apoderados para **que 5 días antes de esa fecha**, informen los correos electrónicos para la realización del respectivo enlace, para su asistencia virtual, para remitirle el LINK con antelación a la diligencia.

Reitérese a las partes que la inasistencia a la diligencia, impone aplicar las consecuencias previstas en el art. 372 No. 4 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

9ccde91308992c8c158209417bea2d6a58478285afb08ae279594a24fca4eb6e

Documento generado en 13/04/2021 11:18:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, 13 de abril del 2021

REFERENCIA: Ejecutivo

RADICADO: 54001-4003-009-2020-00414-00

DEMANDANTE: Inmobiliaria Vivir Nit.71.776587-1

DEMANDADO: Jorge Luis Monroy Rodríguez C.C. 1.129.517.022
Hugo Camacho C.C. 19.248.541

Accédase a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante ULISES SANTIAGO GALLEGOS CASANOVA, comunicado allegado a través de la cuenta electrónica sanago089es@gmail.com, respecto de la solicitud de terminación del proceso, por pago total de la obligación y las costas, de conformidad con lo normado en el art. 461 del CGP.

En consecuencia, se dispone a cancelar las medidas cautelares decretadas en autos.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso Ejecutivo radicado con el No. 54001-4003-009-2020-00414-00 actuando como parte demandante **ULISES SANTIAGO GALLEGOS CASANOVA** en representación del establecimiento de comercio denominado Inmobiliaria Vivir en contra de **Jorge Luis Monroy Rodríguez y Hugo Camacho** por pago total de la obligación y las costas, de conformidad con lo normado en el art. 461 del C G P.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas en autos. Líbrense los oficios pertinentes con las indicaciones del caso.

Déjese constancia que consultado el portal del banco agrario no obran depósitos judiciales por cuenta del asunto. En caso tal, de existir descuentos de nomina allegar los soportes pertinentes para lo pertinente.

TERCERO: En caso de que exista embargo de remanentes o estos llegaren en el término de ejecutoria de este proveído, por secretaria dese aplicación a lo dispuesto en el inciso 5 del art. 466 del C.G.P.

CUARTO: No hay lugar desglosar documento por tratarse de un proceso en base de datos.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en el Sistema de Siglo XXI.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dae6c56fe48bc190d1c71bf0835a26c96ca2cc13f27e83de980f
9e5166ed272d**

Documento generado en 13/04/2021 10:38:45 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE
SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 13 de abril del 2021

REFERENCIA: Ejecutivo.

RADICADO: 54001-4003-009-2020-00416-00

DEMANDANTE: Credivalores- Crediservicios S.A. NIT: 805.025.964-3

DEMANDADO: Alix Mireya Flórez C.C. 37.234.581

Revisado este sub iudice, se observa que el actor no ha remitido al demandado, la notificación en los términos del artículo 8 del Decreto 806 del 2021.

En tal sentido, se le concede al actor el término de 30 días para que cumpla la carga procesal de efectuar la notificación en forma legal, so pena de dar aplicación al art. 317 del C G P.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e51f5ac38aabd97d8df4041eaa9140d81748a512b0d15751dbbea7dc514a7e9

Documento generado en 13/04/2021 10:38:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE
SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 13 de abril del 2021

REFERENCIA: Restitución.

RADICADO: 54001-4003-009-2020-00421-00

DEMANDANTE: RENTABIEN S.A.S. NIT: 890.502.532-0

DEMANDADOS: William Arcenio Galvis Carrillo C.C. 13.495.550.
Edinson Gómez Gualdrón C.C. 1.093.757.889

Revisado este sub iudice, se observa que el actor no ha remitido al demandado, la notificación en los términos del artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

En tal sentido, se le concede al actor el término de 30 días para que cumpla la carga procesal de efectuar la notificación en forma legal, so pena de dar aplicación al art. 317 del C G P.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b0177c4c5b9004367281a515b22b091f09d479cea9212165f4dc44045dd3ceac

Documento generado en 13/04/2021 10:38:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE
SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 13 de abril del 2021

REFERENCIA: Declarativo.

RADICADO: 54001-4003-009-2020-00438-00

DEMANDANTE: Vladimir Mantilla Pulido C.C. 19.270.692.

DEMANDADO: Fabio Mantilla Pulido C.C. 13.828.129.

Revisado este sub iudice, se observa que el actor no ha remitido al demandado, la notificación en los términos del artículo 8 del Decreto 820 del 2020.

En tal sentido, se le concede al actor el término de 30 días para que cumpla la carga procesal de efectuar la notificación en forma legal, so pena de dar aplicación al art. 317 del C G P.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc1aea7784e3b1be1ed45033b5597b2a31baacaa6efb874966abe9648ad4c5c1

Documento generado en 13/04/2021 10:38:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, **12 de abril del 2021**

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 54001-4003-009-2020-00464-00

En este proceso la parte demandada se notificó por correo electrónico según documento recibido allegado por la parte actora y constancia secretarial y dentro del término legal no contestó la demanda, no propuso excepciones, por lo que de conformidad con el inciso 2 del art 440 del CGP, se ordena seguir adelante la ejecución a favor de MARISTELLA CASTELLANOS GÓMEZ y a cargo del demandante JAVIER ENRIQUE FLOREZ PASTO, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

En esta causa se decretaron medidas cautelares solicitadas por la parte actora, Se ordenará la práctica de la liquidación del crédito de acuerdo al art. 446 del C G P.

De igual manera se fijará el valor de las agencias en derecho en la suma de TRESCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$310.000).

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de MARISTELLA CASTELLANOS GÓMEZ y a cargo del demandante JAVIER ENRIQUE FLOREZ PASTO, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: ORDENAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con fundamento en los parámetros establecidos en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada.

CUARTO: Fijar como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$310.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N.
DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

86ca098b53667c00d9768354fd06b4d84a8f0a48fcc7c393969ec3ff7aae6bc6

Documento generado en 12/04/2021 01:23:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, **12 de abril del 2021**

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 54001-4003-009-2020-00474-00

En este proceso la parte demandada se notificó por correo electrónico según documento recibido, dentro del término legal no contestó la demanda, no propuso excepciones, por lo que de conformidad con el inciso 2 del art 440 del CGP, se ordena seguir adelante la ejecución a favor de BANCO PICHINCHA S.A y a cargo del demandando MARTIN EDUARDO SEPULVEDA CARVAJAL, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

En esta causa se decretaron medidas cautelares solicitadas por la parte actora, Se ordenará la práctica de la liquidación del crédito de acuerdo al art. 446 del C G P.

De igual manera se fijará el valor de las agencias en derecho en la suma de NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$950.000).

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de BANCO PICHINCHA S.A y a cargo del demandando MARTIN EDUARDO SEPULVEDA CARVAJAL, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: ORDENAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con fundamento en los parámetros establecidos en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada.

CUARTO: Fijar como agencias en derecho la suma de NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$950.000).

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N.
DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

97227966cb3f1ba0837c48bd3693ca1f76e83e2a3d1a98286475753ab5e6b2f4

Documento generado en 12/04/2021 01:23:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 12 de abril del 2021

REFERENCIA: Restitución.

RADICADO: 54-001-4003-009-2020-00491-00

DEMANDANTE: Inmobiliaria Tonchala S.A.S. NIT: 890.502.559-9

DEMANDADO: Inversiones Servinorte J&E S.A.S. NIT: 900.978.970-1

Como quiera que en el presente proceso se cumplen las exigencias del numeral 1 del art. 317 del C G P, pues en auto de fecha 14-01-2021 se le requirió y se le concedió el término de 30 días, sin que la parte actora cumpliera con la carga procesal que le correspondía, se procederá a decretar en esta causa desistimiento tácito.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso de restitución con el No 54-001-4003-009-2020-00491-00 por desistimiento tácito, cumpliéndose las previsiones del art. 317 del C G P numeral 1º.

SEGUNDO: Por **SECRETARIA** en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, de aplicación al art. 466 del C.G. del P.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en el sistema de SIGLO XXI.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N.
DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ef13c2c2a057957ff2b4b785f68821ab1b96c10850b09f632670182e71d2c2a

Documento generado en 12/04/2021 01:23:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, nueve (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
RADICADO: 54001-4003-009-2020-00493-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO: GONAZALO SALAMANCA MARTINEZ

Revisado el proceso de la referencia se halló que en el mismo la Litis se encuentra conformada, venció término de traslado de las excepciones.

Así las cosas, se FIJA audiencia para el día **VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE 2021 a las 3:00 p.m.** para agotar las etapas de que trata el artículo 372 y 373 del CGP.

DECRETENSE como pruebas:

Las aportadas por la parte **demandante**, consistentes en las siguientes

DOCUMENTALES:

1. Poder para actuar
2. Certificado de existencia y representación legal de SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
3. Pagare No. 4938130084144686 al orden suscrito por el demandado y su carta de instrucciones.
4. Pagare No. 317410007591 al orden suscrito por el demandado y su carta de instrucciones.
5. Pagare No. 1355007622 al orden suscrito por el demandado y su carta de instrucciones.
6. Manifiesto bajo gravedad de juramento

INTERROGATORIO DE PARTE:

a. Decretar el interrogatorio de parte al representante Legal de SCOTIABANK COLPATRIA S.A, Doctor NELSON EDUARDO GUTIERREZ CABIAVITA

b. Decretar el interrogatorio de parte al demandado GONZALO SALAMANCA MARTINEZ

El despacho absolverá el interrogatorio de las partes en Litis, para ello deberán comparecer en la diligencia de manera personal, el representante legal de la parte demandante y el demandado. Se **advierte** que su notificación se surte de conformidad con el artículo 200 del CGP.

La plataforma de realización de la audiencia **es a través de LIFESIZE**, y el vínculo de acceso se remitirá a los correos registrados dentro del trámite.

Se deja constancia que se deben seguir los lineamientos previstos en el protocolo de audiencias virtuales anexo.

Es necesario, la lectura y comprensión de las pautas establecidas en el protocolo de Audiencias virtuales y hacerlas conocer a las partes y terceros intervinientes.

Igualmente se requiere a los apoderados para **que 5 días antes de esa fecha**, informen los correos electrónicos para la realización del respectivo enlace, para su asistencia virtual, para remitirle el LINK con antelación a la diligencia.

Reitérese a las partes que la inasistencia a la diligencia, impone aplicar las consecuencias previstas en el art. 372 No. 4 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ebd2e93187aa5cddb0cca20ded77848ecab7f3711ec774db3c3b727403d46a5e

Documento generado en 12/04/2021 01:42:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, **12 de abril del 2021**

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 540-01-4003-009-2020-00495-00

En este proceso la parte demandada se notificó por correo electrónico según documento recibido y constancia secretarial y dentro del término legal no contestó la demanda, no propuso excepciones, por lo que de conformidad con el inciso 2 del art 440 del CGP, se ordena seguir adelante la ejecución a favor de INVERSIONES Y VALORES DEL ORIENTE LTDA y a cargo de los demandados LISSANDRA YBARRA ARDILA Y JOSÉ VLADIMIR TÉLLEZ FIGUEROA, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020).

En esta causa se decretaron medidas cautelares solicitadas por la parte actora, Se ordenará la práctica de la liquidación del crédito de acuerdo al art. 446 del C G P.

De igual manera se fijará el valor de las agencias en derecho en la suma de DOSCIENTOS VEINTI NUEVE MIL (\$229.000).

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de INVERSIONES Y VALORES DEL ORIENTE LTDA y a cargo de los demandados LISSANDRA YBARRA ARDILA Y JOSÉ VLADIMIR TÉLLEZ FIGUEROA, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: ORDENAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con fundamento en los parámetros establecidos en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada.

CUARTO: Fijar como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS VEINTI NUEVE MIL (\$229.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N.
DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3dbecedfaebb4f62ea48c31e58e8d0209a73c53e4848fda2fefa0cf5a87b99b1

Documento generado en 12/04/2021 01:23:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 13 de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 54001-4003-009-2020-00622-00

REFERENCIA: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO

DEMANDANTE: FINANCIERA PROGRESSA NIT NO. 830.033.907-8

DEMANDADA: Aura Lucia Rincón Ruiz C.C. No. 37.390.653

Dando cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia de fecha veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021), por secretaría se procede a realizar la liquidación de costas, en los siguientes términos:

Agencias en derecho.....	\$	400.000,00
Certificado de existencia y representación legal	\$	6.100,00
TOTAL liquidación de costas.....	\$	406.100,00

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS
Secretaria

Firmado Por:

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS
SECRETARIO
JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f368e979d1fe71a6cc5c65f495ab72af11bdcad084562750f59fec5893f8b54a

Documento generado en 13/04/2021 10:11:12 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 13 de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 54001-4003-009-2020-00622-00

REFERENCIA: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO

DEMANDANTE: FINANCIERA PROGRESSA NIT NO. 830.033.907-8

DEMANDADA: Aura Lucia Rincón Ruiz C.C. No. 37.390.653

Teniendo en cuenta la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado el día trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021), se **IMPARTE APROBACIÓN**, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 366 del C. G. del P.

De otra parte se requiere a la actora para que presente liquidación de crédito en el término de 30 días, so pena de decretar desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e52830763168f69363ec01faad8468e277c5f1a242867fcca8e377fadc192dd

Documento generado en 13/04/2021 10:38:50 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 13 de abril de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: EJECUTIVO CON PREVIAS

Radicado: 540014003-009-2020-00673-00

DEMANDANTE: Banco Caja Social S.A. NIT: 860.007.335-4

DEMANDADO: Nohemi Medina Álvarez C.C. 37.270.110

Dando cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia de fecha 25 de marzo del 2021, por secretaría se procede a realizar la liquidación de costas, en los siguientes términos:

Notificación	\$	9.000,00
Agencias en derecho.....	\$	2.952.365,00
TOTAL liquidación de costas.....	\$	2.961.365,00

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS
Secretaria

Firmado Por:

**MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS
SECRETARIO
JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aef6756cbd22693b92d0daa4d20bbd401f309b058b3eb5d2110a849b4fc8f46c
Documento generado en 13/04/2021 10:10:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 13 de abril de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: EJECUTIVO CON PREVIAS

Radicado: 540014003-009-2020-00673-00

DEMANDANTE: Banco Caja Social S.A. NIT: 860.007.335-4

DEMANDADO: Nohemí Medina Álvarez C.C. 37.270.110

Teniendo en cuenta la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado el trece primero (13) de abril de dos mil veintiuno (2021), se **IMPARTE APROBACIÓN**, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 366 del C. G. del P.

De otra parte, se requiere a la actora para que presente liquidación de crédito en el término de 30 días so pena de decretar desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

84f928bfa5e4f696f2995d56b3ba33379ca6bb0be323d1fe8f05514b00d53089

Documento generado en 13/04/2021 10:38:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 13 de abril de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: EJECUTIVO CON PREVIAS

Radicado: 540014003-009-2020-00681-00

DEMANDANTE: BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A.
Nit.900.215.071-1.

DEMANDADO: MARIA BELEN VARGAS CARDENAS CON C.C.60.326.925

Dando cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia de fecha veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021), por secretaría se procede a realizar la liquidación de costas, en los siguientes términos:

Agencias en derecho.....	\$	1'700.000,00
TOTAL liquidación de costas.....	\$	1'700.000,00

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS
Secretaria

Firmado Por:

**MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS
SECRETARIO
JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5315c55e5cfafb1afdea1f3e20074d9a3a470b88e48989836ca19785c5c3437e

Documento generado en 13/04/2021 10:11:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 13 de abril del 2021

Referencia: EJECUTIVO CON PREVIAS

Radicado: 540014003-009-2020-00681-00

DEMANDANTE: BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A.
Nit.900.215.071-1.

DEMANDADO: MARIA BELEN VARGAS CARDENAS CON C.C.60.326.925

Teniendo en cuenta la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado el día trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021), se **IMPARTE APROBACIÓN**, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

280a210b27b53730924c5363db5ddc30a3f3388e03b1902144ecd75bfce1d8e1

Documento generado en 13/04/2021 10:38:52 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 13 de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Ejecutivo con previas

RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00038

DEMANDANTE: BANCO DE COLOMBIA NIT: 90903938-8

DEMANDADOS: YHON GEIBEL ALVAREZ RIVERA CC N. 88.205.279

De conformidad con lo solicitado por la parte actora y por ello ser procedente al tenor del art. 286 del C.G.P, para todos los efectos legales se tiene que la parte demandada corresponde al señor **YHON GEIBEL ALVAREZ RIVERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.205.279

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-
N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**67f84100d94593ff5c49bbfee77532d77f029fdc07c11d7a6ce3a44adedd4e
98**

Documento generado en 13/04/2021 10:38:53 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 13 de abril de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: EJECUTIVO CON PREVIAS
Radicado: 540014003-009-2021-00070-00
DEMANDANTE: BANCO DE COLOMBIA Nit 890903938-8
DEMANDADO: MIGUEL ANGEL LINDARTE RAMIREZ C.C.5.416.669

Dando cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia de fecha veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021), por secretaría se procede a realizar la liquidación de costas, en los siguientes términos:

Agencias en derecho.....	\$	3'700.000,00
TOTAL liquidación de costas.....	\$	3'700.000,00

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS
Secretaria

Firmado Por:

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS
SECRETARIO
JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ff3c646648473247994323b994a8fe014e60b7b991292bc61d4963ed11b6d74

Documento generado en 13/04/2021 10:11:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 13 de abril de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: EJECUTIVO CON PREVIAS
Radicado: 540014003-009-2021-00070-00
DEMANDANTE: BANCO DE COLOMBIA Nit.890.903.938-8
DEMANDADO: MIGUEL ANGEL LINDARTE RAMIREZ C.C.5.416.669

Teniendo en cuenta la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado el día trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021), se **IMPARTE APROBACIÓN**, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6774a1c7b3030c0993c32069a4b45c1dba7afd1ae452421f5fa030b9b0bf2176
Documento generado en 13/04/2021 10:38:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 13 de abril de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: EJECUTIVO CON PREVIAS
Radicado: 540014003-009-2021-00086-00
DEMANDANTE: BANCO DE COLOMBIA Nit.890.903.938-8
DEMANDADO: ANA YAMILE ROMERO MENDOZA C.C.37.344.714

Dando cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia de fecha diecisiete (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021), por secretaría se procede a realizar la liquidación de costas, en los siguientes términos:

Agencias en derecho.....	\$	2'000.000,00
TOTAL liquidación de costas.....	\$	2'000.000,00

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS
Secretaria

Firmado Por:

**MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS
SECRETARIO
JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

20d6e3fe7428c9d06a1b190652818f86e2c15cadaaed2950271e39e195230bee
Documento generado en 13/04/2021 10:11:13 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 13 de abril del 2021

Referencia: EJECUTIVO CON PREVIAS

Radicado: 540014003-009-2021-00086-00

DEMANDANTE: BANCO DE COLOMBIA Nit.890.903.938-8

DEMANDADO: ANA YAMILE ROMERO MENDOZA C.C.37.344.714

Teniendo en cuenta la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado el día trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021), se **IMPARTE APROBACIÓN**, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

38acc8444bbe7c71ba65b212ec5eba3b1047382d9e399306750d6c6b0f7e67e1

Documento generado en 13/04/2021 10:38:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, **12 de abril del 2021**

REFERENCIA: EJECUTIVO CON PREVIAS

RADICADO: 54001-4003-009-2021-00098-00

En este proceso la parte demandada se notificó por correo electrónico según documento recibido, dentro del término legal no contestó la demanda, no propuso excepciones, por lo que de conformidad con el inciso 2 del art 440 del CGP, se ordena seguir adelante la ejecución a favor de BANCO DE COLOMBIA S.A. y a cargo de la demandada NUBIA YAMILE OROZCO GALVIS, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha primero (1) de marzo de dos mil ventiuno (2021).

En esta causa se decretaron medidas cautelares solicitadas por la parte actora, Se ordenará la práctica de la liquidación del crédito de acuerdo al art. 446 del C G P.

De igual manera se fijará el valor de las agencias en derecho en la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000).

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de BANCO DE COLOMBIA y a cargo de la demandada NUBIA YAMILE OROZCO GALVIS, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha primero (1) de marzo de dos mil ventiuno (2021).

SEGUNDO: ORDENAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con fundamento en los parámetros establecidos en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada.

CUARTO: Fijar como agencias en derecho la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N.
DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d5ccc13cb01eeacd0ca46703ff6182d8f8d4628980f73d4307eb22da59786b88

Documento generado en 12/04/2021 01:24:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE
SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 13 de abril del 2021

REFERENCIA: Ejecutivo.

RADICADO: 54001-4003-009-2021-00121-00

DEMANDANTE: Bancolombia S.A. NIT: 890.903.938-8.

DEMANDADO: Román Homero García Suarez C.C. 88.197.629.

Revisado este sub iudice, se observa que el actor no ha remitido al demandado, la notificación en los términos del art. 8 del Decreto 806 del 2020

En tal sentido, se le concede al actor el término de 30 días para que cumpla la carga procesal de efectuar la notificación en forma legal, so pena de dar aplicación al art. 317 del C G P.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

32c46701bd1141c7cf60ca1fb64080471dd04f6888215add1a6a8a9c0b01ad61

Documento generado en 13/04/2021 10:38:57 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS

RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00160

Se encuentra al despacho, la presente demanda ejecutiva con previas radicada con el No. 2021-00160 para decidir sobre su admisión.

Como quiera que nos encontramos frente a un proceso de MÍNIMA CUANTÍA, y el domicilio de la parte demandada pertenece a la ciudadela la Libertad, es por lo que esta demanda es de competencia del Juzgado de Pequeñas Causas y competencias múltiples (reparto) de dicho barrio.

En cumplimiento del párrafo del artículo 17 del C.G.P, que se ordena rechazar la presente demanda, ordenando remitirla junto con sus anexos a ese despacho judicial, a través del correo electrónico de la oficina de apoyo judicial.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva con previas, radicada con el No. 2021-00160 instaurada por GASES DEL ORIENTE S.A E.S.P a través de apoderado judicial y en contra de OBIDIO ANTONIO CABALLERO VASQUEZ, por competencia, según lo expuesto en este auto.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, remítase la demanda junto con sus anexos, al Juzgado de Pequeñas Causas y competencias múltiples – dela ciudadela la Libertad de esta ciudad.

Líbrese Oficio a la oficina de apoyo judicial para lo pertinente a través del correo electrónico.

TERCERO: En firme este pronunciamiento, desanótese en el sistema siglo XXI.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

30d6cab4789d05185aa610e55ec63cd0485ee953fadc4a1c257b6fff3349ac1b

Documento generado en 13/04/2021 10:38:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Ejecutivo con previas

RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00163

DEMANDANTE: GASES DEL ORIENTE S.A E.S.P Nit 890503900-2

DEMANDADO: GLADYS AMPARO LEAL CC N. 37.258.867

Teniendo en cuenta que la demanda, y el título base de recaudo cumple con los requisitos exigidos, se librándole mandamiento de pago con sujeción a lo normado en el art. 422 del C G P, en armonía con el art. 424,430 y 431 ibídem, art 130 de la ley 142 de 1994.

En consecuencia, el JUZGADO,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de MINIMA CUANTIA a favor de GASES DEL ORIENTE S.A E.S.P y en contra de GLADYS AMPARO LEAL identificada con la CC No. 37.258.867 por las siguientes cantidades:

A.- UN MILLON OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA PESOS M CTE (\$1.889.170) por concepto de capital adeudado según factura N.13152136.

B.- Más el interés moratorio según la superfinanciera a la tasa máxima legal causado desde la exigibilidad 30 de junio de 2016.

C.- Sobre costas se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Las anteriores sumas las deberán cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

TERCERO: Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, corriéndole el traslado al demandado por el termino de diez (10) días.

CUARTO: Rituar esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III, sección II, TÍTULO UNICO, capítulo I, II del C G P, como proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

QUINTO: Reconocer a la doctora LAURA MARCELA SUAREZ BASTOS como apoderada de la parte demandante en los términos y efectos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N.
DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

305e59c5fe2ecf3f8744b0d6be8e3d15427e3009cc975578773b36c2b4e2f3a2

Documento generado en 13/04/2021 10:38:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Restitución de Inmueble Arrendado

RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00167-00

Se encuentra al despacho la presente demanda de Restitución de Inmueble arrendado instaurada por INMOBILIARIA LA FONTANA SAS contra JAIRO JOSE HERNANDEZ NIETO, para decidir sobre su admisión.

Sería el caso acceder a ello, de no observarse lo siguiente:

1.- No hay evidencia que la demanda y anexos fue enviada al demandado, tal como lo indica el art 6 del decreto 806 de 2020.

2.- No allega el documento donde se pueda constatar como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, al tenor del art. 8 del decreto 806 de 2020.

En consecuencia, la presente demanda debe ser inadmitida de conformidad con el 11 del art. 82 del C G P.

Por lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de Restitución de inmueble arrendado radicada con el No.2021- 00167 instaurada por la INMOBILIARIA LA FONTANA SAS contra JAIRO JOSE HERNANDEZ NIETO, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

03b291459f7cea51ac8998a787e13bad1021b71232fd9c55dc30804619ca211b

Documento generado en 13/04/2021 10:39:02 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Ejecutivo previas

RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00169-00

Teniendo en cuenta que la demanda cumple las previsiones de ley, se librándole mandamiento de pago con sujeción a lo normado en el art. 422 del C G P, en armonía con el art. 424, 430 y 431 ibídem.

Se ordena el pago por el incumplimiento del contrato en la suma de 3 cánones de arrendamiento según lo pactado, más los cánones de arrendamiento que se sigan causando.

En consecuencia, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de MINIMA CUANTIA a favor de la INMOBILIARIA LA FONTANA S.A.S y en contra de ERIKA YELITZA MORENO LOPEZ CC No. 1090379710, LUIS CLAVIJO TRUJILLO CC No. 88.241.390, DEIVIS RUEDAS CONTRERAS CC N.1.094.241.809, por las siguientes cantidades:

- A) \$ 2.894.000 por concepto de cánones de arrendamiento adeudados de los meses de: un saldo del mes de noviembre de 2020 por la suma de \$ 298.000; los meses de diciembre de 2020, de enero a marzo de 2021 a razón de \$649.000 cada uno.
- B) \$1.947.000,00 por concepto de multa por el incumplimiento al contrato de arrendamiento.
- C) Más los cánones de arrendamiento que se sigan causando.
- D) Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Las anteriores sumas las deberá cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

TERCERO: Notificar a la parte demandada de conformidad con el Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que tiene el término de diez días al siguiente de ésta para que ejercite el derecho de defensa. (ART. 442 del C GP).

CUARTO: Ritar esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III, Sección II, Título único, Capítulo I y II del C G P, como proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

QUINTO: Reconocer a la doctora NORA XIMENA MESA SIERRA como apoderada de la parte demandante en los términos y efectos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N.
DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6a125b475055609508d25b87e1a148eb9167ff52d581e6aaf76af78a222f6792

Documento generado en 13/04/2021 10:39:03 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00170-00

Teniendo en cuenta que la demanda y los anexos reúne los requisitos formales y legales, es por lo que se entrará a admitirla de conformidad con lo normado en el art. 368, 369, 384 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de RESTITUCIÓN DEL BIEN INMUEBLE ARRENDADO propuesta por la INMOBILIARIA RENTA HOGAR identificada con Nit 60299539-1 y en contra de JULIAN ANDRES MEJIA ALVARADO, JOSE MANUEL MEJIA ARIAS, LUZ MARINA ALVARADO PEÑARANDA, ARTURO PAOLO SANCHEZ BAUTISTA, respecto del inmueble ubicado en la avenida 8 No. 11-46 Torre 3 apto 604, Condominio Ventus Prados del Este de esta ciudad.

SEGUNDO: Notificar este proveído a los demandados conforme al decreto 806 del 2020, concordante con el C G P, corriéndoles traslado por el término de 10 días.

TERCERO: Dar a esta demanda el trámite establecido en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, como proceso VERBAL SUMARIO por ser de MINIMA CUANTIA.

CUARTO: Reconocer al doctor LUIS CARLOS MARCIALES LASPRILLA como apoderado de la parte demandante en los términos y efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N.
DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c7ffcc28a89efea43ec5bb9c568076a950337edc2755d99da259a2e437d5357

Documento generado en 13/04/2021 10:39:05 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**